

**Expedientes de Responsabilidades Políticas**

**J - 5679 / 410**

**Laspalas Ibarz, Ramón**

**Estiche de Cinca**

**1944 - 1946**



5 folios

1/5891

JUZGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

SARINENA

Expediente nº 2469 de la Audiencia  
y nº 410 del Juzgado.

J

Contra

Ramón Leopoldo Ybarra

Vecino.

Botche de Cinca





AUDIENCIA PROVINCIAL  
RESPONSABILIDADES POLITICAS  
PRESIDENCIA  
HUESCA

Expediente n.º 2.469

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Ramon Lasपालa Ibarz, vecino de ESTICHE DE CINCA.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capitulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 7 de MARZO de 1944



*[Handwritten signature]*

Sr. Juez de Instrucción de Sarriena

3  
2

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ, Cabo del Regimiento de Infantería de Carros Ligeros de Combate nº 2, Secretario nombrado para el cumplimiento de la Sentencia recaída en la Causa nº 699-938 instruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra MARIANO HERAS BERGUA y siete más, de la que se Jues Especial para tales tramites el Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON EUSEBIO DOLADO GOMEZ,

CERTIFICACION: Que a los folios que se mencionaran obran las actuaciones Ju diciales que a continuación se expresan así:

Al 25.-AUTO RESUMEN.-En Zaragoza a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.-El Instructor del presente actuado tenidas en cuenta las pruebas aportadas considerando que los hechos cometidos por los procesa dos RAMON LASPALAS IBARRI, MARIANO HERAS BERGUA y SATURNINO PERALTA TRAMPS se encuentran sancionados en el Bando declaratorio del Estado de Guerra de fecha 28 de Julio de 1936 y en su virtud el Jues que suscribe se afir ma y ratifica en el procesamiento de los mismos, significando que los demás encausados no han sido procesados por no encontrar suficiente mate ria delictiva en los mismos, y eroyendo haber practicado todas las dili gencias propias del caso, tiene el honor de elevar a V.S.I. lo actuado a los efectos que estime pertinentes, haciendo constar la opinión de que todos los encausados carecen de peligrosidad y se encuentran detenidos en la Prisión provincial de Beta Plaza.-El Oficial Jues Instructor.-An tonio San Cristobal.-Rubricado y sellado".-----

Al 26.-PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO DEL CONSEJO DE GUERRA.-"RESOLUCION.- En Zaragoza a quince de Marzo de mil novecientos treinta y nueve tercer Año Triunfal.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente numero uno con vís ta a lo actuado sumariamente contra Emilio Pena Palacin, José Portales Trampe, Antonio Pena Luesma, Felix Beroy, Sabas, Pedro Rahoy Chales y teniendo en cuenta que todos ellos son personas de ideología izquierdista ta aunque su intervención en hechos que podrían estimarse delictivos no ha sido comprobada suficientemente, en uso de las facultades consigna das en el Decreto de 1 de Noviembre de 1936.-El Consejo acuerdo por unanimidad proponer a la Autoridad Judicial el Sobreseimiento parcial de la causa incoada contra los expresados y para que el Jue firme la pre sente en el lugar y fecha indicados con el Vº. Bº. del Sr. Presidente.- Magallon.-Antonio Perez Kainer.-Rubricados".-----

Al 29.º y vuelto.-ACTA.-En Zaragoza a 17 de Marzo de 1939, III Año Triunfal se reúne el Consejo de Guerra Permanente numero uno, para ver y fallar la causa instruida contra MARIANO HERAS BERGUA, SATURNINO PERALTA TRAMPS RAMON LASPALAS IBARRI.-Comenzada la vista de la causa y despues de la lectu ra de las actuaciones sumariales, interrogado por el fiscal Saturnino Peralta manifiesta que hizo guardias en el pueblo para evitar detenciones de personas de derechas: El Fiscal y la Defensa renuncian al interroga rio de los reos procesados.-El Fiscal despues de su informe hace la siguiente calificación y petición: Mariano Heras Bergua autor de un delito del artículo 240 parrafo 1º con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de esas personas perversas y nulo dafio producido: Pena 6 años y 1 día de prisión mayor.-Saturnino Peralta Trampe y Ramon Lasपालas Ibarri au tores de un delito del artículo 257 del Código Penal ordinario inhabilita cion para el ejercicio de cargos públicos.-La defensa despues de su infor me no interesa para sus defendidos una sentencia absolutoria.-Por el Sr. Pre sidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta Mariano BerguaBergua: que aceptó el cargo para que no ejercieran represalias contra en Emilia, Saturnino Peralta, ejerció el cargo para favorecer a las derechas, Ramon Lasपालas que aceptó el cargo para favorecer a las personas de derechas.-quedando inmediatamente remi to al Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.-Do todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el Vº. Bº. del Sr. Presidem te. Se lo que doy fe.-Vº. Bº.-El presidente.-Magallon.-El Secretario.-An tonio Perez Kainer.- Rubricados".-----

Al 40.-"SENTENCIA.-En Zaragoza a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve tercer Año Triunfal, Reunido el Consejo de Guerra Permanen te numero uno para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento

sumarismo de urgencia contra MARIANO HERAS BERGUA, de 35 años de edad, soltero, labrador, RAMON LASPALAS IBARR, de 35 años, viudo, labrador, y SATURNINO PERRAÑA TRAMPA, de 37 años, casado, labrador, todos vecinos naturales y vecinos de Estación de Cincos (Muga), contra el Ministerio Fiscal, el Defensor y los Interdictos, siendo Vocal conente el Oficial 1º Honorífico del Cuadro Judicial Militar Don José Luis Becerra Gutierrez de Coballos y. RESULTANDO Que Mariano Heras Bergua izquierdista moderado, persona de intachable conducta y antecedentes, que a mediados de Septiembre del 36 fue nombrado cajero del Comité revolucionario forma de en Estiaco de Cincos, cargo que desempeñó hasta Febrero del Año siguiente en que hizo entrega al organismo sucesor del numerario que bajo su custodia y aunque durante la actuación del susodicho comité fue detenido por milicianos forasteros y asesinado en Mazonán, el Sargento retirado de la Benemerita Miguel Bergua, tío del encausado, todos los testigos, incluso la viuda de la víctima coinciden en asegurar que Mariano Heras no intervino en el hecho, estimando puso de su parte cuanto estuvo, para evitar dicha muerte. RESULTANDO Que Ramon Lasपालas Ibarz al igual que el anterior procesado izquierdista moderado, hombre de buena conducta que fue nombrado miembro del último Ayuntamiento que se constituyó, aunque durante su gestión se cometieran hechos punibles contra personas e cosas, a excepción de la formación de una junta encargada de repartir las fincas de los grandes terratenientes, entre los distintos vecinos, correspondiendo al encausado un trozo de tierra cultivable. RESULTANDO Que Saturnino Lasपालas Trampa antiguo afiliado al Partido Radical Socialista, hombre carente en absoluto de peligrosidad, que iniciado al mismo tiempo fue nombrado tesorero de la Colectividad, cargo que desempeñó a entera satisfacción del vecindario. En cierta ocasión y como testigo que extremistas forasteros pretendían hacer objeto de represalias a los vecinos desafectos al régimen escríptico el procesado en unión de otros mas hizo guardias por la carretera a fin de evitar estos posibles desmanes. HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO Que un examen objetivo de los hechos relatados en el primer resultando y referible al procesado Mariano Heras al mismo tiempo que un profundo y detenido analisis de sus antecedentes así como de los demás elementos de juicio que ha tenido a su alcance este Consejo, patentizan que si bien carecen de entidad bastante para ser merecedores de calificación mas grave son sin embargo reveladores de una ayuda material prestada a la rebelión, ayuda o cooperación que integra el contenido del delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor el procesado, siendo de apreciar en la comisión del hecho punible en merito al arbitrio concedido por el artículo 173 del expresado Cuerpo legal, la existencia de circunstancias atenuantes de mala peligrosidad y su escasa trascendencia de los hechos y como cualificados, estima el Consejo, sean de apreciar rebajando en su virtud en dos grados la pena señalada al delito calificado asiendo con ello uso de regla 5 del artículo 67 del Código penal Comm.- CONSIDERANDO Que por lo que respecta a los hechos delictivos cometidos por Ramon Lasपालas Ibarz son constitutivos de un delito de aceptación de cargos rebeldes, delito tipificado en el artículo 257 del Código penal Comm, el cual es responsable en concepto de autor el procesado, sin que en su comisión sea de apreciar la concurrencia de circunstancias alguna de caracter delictivo.- CONSIDERANDO Que por lo que respecta a Saturnino Lasपालas Trampa su actuación no es delictiva en modo alguno ya que lejos de desarrollar una actividad cooperadora a los fines consecutivos del movimiento rojo, fue en absoluto contra-revolucionaria ya que evitó se efectuaran algunos cooperando personalmente al orden del pueblo así como salvaguardar la vida e intereses de las personas derechistas, por lo que debe declararse exento de responsabilidad criminal y absuelto libremente.- VISTOS los artículos 173, parrafo 1º del 240 del Código de Justicia Militar, disposiciones generales regla 5 del 67 y el 257 del Código penal Comm así como la Ley del 9 de Febrero de 1939.-

PA...

4 3  
ELIAND: Que debemos contener y castigar a Mariano Heras Bergua como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias calificadas de escasa trascendencia de los hechos y mala peligrosidad demostrada a la pena de SUTS HERAS Y UN DIA de prisión menor, con las necesarias de suspensión de voto cargo y derecho de sufragio durante el periodo de condena, siendo de absolver la prisión preventiva que hubiere surtido por razón de este caso, y a RAMON LASPALAS IBARR como autor de un delito de aceptación de cargos de rebeldes a la pena de seis años y un día de inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos publicos, sancionados a ambas de aplicación la Ley del 9 de Febrero de 1939, y que debemos ABSOLVER Y ABSOLVER libremente al procesado SATURNINO TRAMPA, así por esta Junta sancionada la pronuncianes y firmados, CARLOS PERRAÑA TRAMPA, DON JOSÉ GARCIA, ANTONIO ILLIBET, Mariano Agesta, José Luis Becerra, Rubricados".

Al 41 y vuelto.- DERECHO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra que en su parte dispositiva y encabezamiento dice: "Saragoga 25 de Marzo de 1939.- Zorroer Año Criminal.- AUSENDO prestar mi aprobación a la citada sentencia.- OTRAS: De generico con la resolución del Consejo, pasando el encabezamiento provisional previsto en el caso 1º del art. 638 del Código de Justicia Militar, en favor de los encausados ENRIQUE FERRA PALACIN, JOSE POPOLLES TRAMPA, ANTONIO PERA LUISIA, FELIX BERRY LASAS, PEDRO RALDY CHARLES, que entretanto, firma con la continuación como el Secretario que doy 26.- Mariano Heras, Ramon Lasपालas, Saturnino Perraña, Carlos Rubia Ferrandiz, Auditor.- Ramiro Fernandez de la Hara, Rubricado".

Al 42.- NOTIFICACIÓN.- En Saragoga a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.- Con esta fecha se procede a la notificación legal el los encausados en el presente caso MARIANO HERAS BERGUA, SATURNINO PERRAÑA TRAMPA y RAMON LASPALAS IBARR, a quienes se les lee íntegramente la resolución recaída en la misma haciéndoles entrega de copia.- De quedar enterados y notificados, firman a continuación como el Secretario que doy 26.- Mariano Heras, Ramon Lasपालas, Saturnino Perraña, Carlos Rubia Ferrandiz, Auditor".

Al 47 vuelto y 48. NOTIFICACION de la resolución recaída en la presente causa mediante exhorto a Juez Municipal de Estación de Cincos el 26 de Abril del año en curso, a los encausados en la misma ENRIQUE FERRA PALACIN, JOSE POPOLLES TRAMPA, ANTONIO PERA LUISIA, FELIX BERRY LASAS, PEDRO RALDY CHARLES, que entretanto, firma con el Juez, y Secretario, a excepción del Antonio Lera que lo hace en su lugar el Juez por encontrarse en el frente".

Y por que consta y a efectos de su remisión a la Audiencia el presente expediente, dictado en la Provincia de Huesca de mayo de mil novecientos treinta y nueve.- AÑO DE LA VIGILANCIA

V. B. O. G. de

Carlos Perraña Trampa

1939  
145

PROVIDENCIA  
JUEZ

Sr. *Manuel de la Cruz*

Sarriena a *treinta y cuatro*  
cuarenta y *cuatro*.

5 4  
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación: y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculcado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto 1 oportuno despacho

Lo acordó y firma el Sr. D. *Fernando Wraza Urbano* Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

E/

*Fernando Wraza Urbano*

*Manuel de la Cruz*

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de *Antioche de Guano*

COMISION LIQUIDADORA  
De  
RESPONSABILIDADES POLITICAS  
Sala de Instruccion

Rollo núm. 75891

Responsable  
*Ramón Lasपालas Herr*

(Al contestar citese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculcado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 24-7-1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 12 de *Marzo* de 1945

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

*E. Sainza*



Sr. Juez de Instrucción de *Sainza*



